



0051

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0043-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del C. [REDACTED] como probable responsable en materia de bienes nacionales, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 14 de agosto de 2018, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en el lugar conocido como Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en colindancia a la Calle Ladrón y Desembocadura del Arroyo [REDACTED], Zona Centro, colonia Basso, en las coordenadas geográficas de referencia 7222050.11 N y 117 5 47.2 longitud oeste, municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con el objeto de verificar que para la construcción, ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la playa, la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar y cualquier depósito que se forme con aguas marinas, se cuente con los permisos, concesiones y autorizaciones correspondientes, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con el pago de derechos actualizado ante la autoridad fiscal correspondiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. LUIS ARMANDO DUARTE CORDOVA y ONÉSIMO TANORI QUINTANA, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de bienes nacionales vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 13 de febrero de 2019, al C. [REDACTED], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.4/0025-19, de fecha 21 de enero de 2019, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043-18, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo con fundamento en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que una vez que concluyera el citado plazo de quince días para comparecer ante esta Autoridad, al día hábil siguiente; se le concedía un plazo de cinco días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos exponiendo lo que a su derecho conviniera, mismos que serían tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda, apercibiéndosele en ese mismo acto que, de no

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS - PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



0052

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0043-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.4/0002/19.T1J.

ejercer tal derecho en el plazo señalado, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia.

CUARTO- Que en el mismo acuerdo citado en el resultando que antecede, se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha 23 de agosto de 2018, suscrito por el C. [REDACTED], quien comparece por su propio derecho y en su carácter de inspeccionado, en alcance al Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e interés convienen, no presentando medios probatorios. Asimismo se le tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], Playas de Tijuana, Baja California, y por autorizado para los mismos efectos a la [REDACTED], así como gestión de trámites administrativos; ofreciendo los medios probatorios teniéndose por admitidos por haber sido ofrecidos conforme a derecho. De igual manera en lo referente a los diversos argumentos que en vía de impugnación hizo valer el compareciente en su escrito, se admitieron como una oposición a los actos de trámite de procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende se tomaran en consideración al momento de emitirse la resolución administrativa que ponga fin al mismo, tal y como lo marca el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Asimismo en el citado acuerdo de emplazamiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 5 de la Ley General de Bienes Nacionales; numerales 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); toda vez que el inspeccionado, lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin mediar una concesión que lo faculte a usar, ocupar y aprovechar en la superficie objeto de inspección; por lo que se ordenaron las siguientes medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación en materia de bienes nacionales aplicable, las cuales señalan lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Toda vez que el infractor no cuenta con autorización y/o concesión alguna que lo faculte para permanecer dentro de la zona federal marítimo terrestre que ocupa y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, es considerada de uso común, según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes por ello, el C. [REDACTED], deberá tramitar y obtener la concesión que le permita el aprovechamiento del bien inmueble federal, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en una superficie de 800 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, el cual incluya las obras existentes consistentes en una caseta de vigilancia construida a base de block y concreto de aproximadamente 24 metros cuadrados, una palapa con piso de concreto y techo de madera con una superficie de 45.0 metros cuadrados y una jardinera, dando cumplimiento con ello al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- El C. [REDACTED], deberá acreditar que se encuentra al corriente en sus pagos por concepto de uso y aprovechamiento y/o explotación en una superficie de 800 Metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ello de conformidad con el

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



053

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0043-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente y artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

SEXTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 06 de marzo de 2019 ante la Subdelegación Tijuana de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció la [REDACTED] con el carácter de autorizada por el [REDACTED] a manifestar lo que al derecho e interés de su representado convino, por lo que se le tienen por admitidos los elementos probatorios a que hace referencia en su escrito de cuenta, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida [REDACTED] y Calle [REDACTED] Municipio de Tijuana, Baja California, ello al tenor de lo establecido en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 19 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo precisado en el resultando en comento, y citado en el punto sexto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.4/00025-19, de fecha 21 de enero de 2019, sin que el interesado haya vertido manifestación o presentado promoción alguna ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, hágasele efectivo el apercibimiento que se le efectuó al momento de ser emplazado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; preceptos 1º, 2º fracciones I y IV, 3º fracción II, 5º, 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 2º, 5º, 7, 8, 52 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º., 2º., 3o., 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

0054



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0043-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- En virtud de que, el **[REDACTED]**, en su carácter de inspeccionado, compareció dentro del procedimiento administrativo, mediante escrito recibido en fecha 23 de agosto de 2018, ante la Subdelegación Tijuana de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a promover nulidad en contra de la Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 14 de agosto de 2018, y Acta de inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018, con fundamento en los artículos 3 fracciones II, V y VII, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que es un acto que se opone al trámite del procedimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 84 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, antes de dictar resolución que ponga fin sobre el principal, entra al estudio de dicho incidente, por constituirse en un acto que se opone a la resolución que pone fin a este procedimiento administrativo.

De lo argumentado en su ocurso, es conveniente señalarle que las violaciones constitucionales que señala el compareciente, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, por lo que carece de competencia para conocer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federal, de tal manera que se considera aplicable de manera análoga el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXV, página 1181, que a la letra dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.- La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos, en los juicios contenciosos que se plantean o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay forma legal de la que aparezca que dicho Tribunal está investido de facultad de examinar y decidir en cada caso sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas a los Tribunales Judiciales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución."

Por lo antes expuesto se procede al análisis del fondo del asunto en contra del **[REDACTED]**

III.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018, y conforme a la calificación de la misma realizada al **[REDACTED]** y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprende las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

INFRACCIÓN PRIMERA.- **[REDACTED]**, se encuentra llevando a cabo el uso, aprovechamiento y/o ocupación de una área de 800 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, encontrándose delimitada toda la superficie con cerco de malla ciclónica y postes de madera de 4 por 5 pies, contando con las siguientes obras de construcción caseta de vigilancia construida a base de block y concreto de aproximadamente 24 metros cuadrados, una palapa con piso de concreto y techo de madera con una superficie de 45.0 metros cuadrados y una jardinera del lado norte del predio, sin contar con concesión, permiso y/o autorización emitida por la

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]



0055

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0043-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el numeral 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Al momento de la visita de inspección, no exhibe la documentación que acredite el cumplimiento del pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de la zona federal marítimo terrestre ocupada de 800 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV.- Que con los escritos recibidos 23 de agosto de 2018 y 06 de marzo de 2019, ante la Subdelegación Tijuana de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció el Sr. **JOAN JOSÉ ELA ESCOBAR FÉLIX**, quien comparece por su propio derecho y en su carácter de inspeccionado, así como la **ESTADIA TARIÁN DÍAZ**, con el carácter de autorizada por el inspeccionado, en uso de su derecho consagrado en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés convino, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

A) FOTOGRAFÍA.- consiste en copia fotostática de Orden de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

B) FOTOGRAFÍA.- consiste en copia fotostática de Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación de Orden de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 14 de agosto de 2018, el inspeccionado demuestra que fue sujeto a una inspección por parte de esta Autoridad, asimismo con el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018, hace constar con toda claridad los hechos u omisiones observados durante la verificación, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que en base a ella una vez calificada se emitirá la resolución que corresponda; siendo la base del presente procedimiento administrativo y formando parte de constancias obrantes en el expediente. Sin embargo dichas documentales no son elementos probatorios idóneos que demuestren que cuenta con concesión y/o autorización previamente otorgada por Autoridad competente que le permita aprovechar y/o realizar obras de construcción dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa; de igual manera tampoco le asiste el derecho con los pagos que haya hecho o pudiera hacer a las autoridades respectivas, ya que sólo se permitirá su aprovechamiento como se mencionó anteriormente con el permiso o concesión que le llegara a otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que lo acredite como concesionario del bien del dominio público de uso común calidad que goza la Zona Federal

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

[Handwritten signature]



2056

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0043-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ello con fundamento en los artículos 6 fracciones I, II, IX y 7 fracción V y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 5o. Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo cual ante esta Dependencia del Gobierno federal, se tienen como no desvirtuados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, incurriendo en infracción al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes:

FRACCIÓN I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

FRACCIÓN IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos.

Aunado que sus argumentaciones vertidas por el inspeccionado resultan simples manifestaciones que no vienen adiniculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio

En este orden de ideas, se le manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derechos aplicables el usar, aprovechar, así como realizar obras de construcción dentro de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin contar con la concesión o permiso respectivos, expedidos por autoridad correspondiente, además al no encontrarse al corriente en sus pagos por tales conceptos, por ende da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar administrativamente esta Autoridad.

Cabe señalar que las documentales exhibidas son copia simple las cual de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICA.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.

Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos.

Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982.p.229.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

[Handwritten signature]



0057

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: JUAN JOSÉ PLASCENCIA FELIX.

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0043-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0002/19.TI3.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al ~~JUAN JOSÉ PLASCENCIA FELIX~~ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando tercero de la presente resolución el ~~JUAN JOSÉ PLASCENCIA FELIX~~, incumplió con las disposiciones jurídicas establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

Se contraviene lo establecido en los artículos 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del ~~JUAN JOSÉ PLASCENCIA FELIX~~, a las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el ~~JUAN JOSÉ PLASCENCIA FELIX~~ son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, así como para la realización de obras se debe contar con la concesión

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS. PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.





0057

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: JUAN JOSÉ PLASCENCIA FELIX.

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0043-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

correspondiente emitida por autoridad competente, cumpliendo con todas y cada una de los términos y condiciones establecidas en el título de concesión que se le llegara a otorgar, mismas que deberán estar legalmente encaminadas, así como con los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de bienes nacionales, lo que permite inferir que no es reincidente.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de bienes nacionales vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento al no cumplir con las medidas correctivas ordenadas en el mismo, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, toda vez que ocupa en forma consciente un área de Zona Federal Marítimo Terrestre, aunado que en el mismo desarrollo obras de construcción, sin contar con el título de concesión previamente que legitime la ocupación, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce y desarrollo de actividades, pues el cumplimiento en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que la actitud adoptada por el infractor la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se atenta gravemente contra la zona federal marítimo terrestre y las aledañas a dicha zona, toda vez que irracionalmente se lleva a cabo su aprovechamiento y afectación.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, no obteniendo previamente su título de concesión, autorización y/o permisos, previamente a la realización de actos de uso y aprovechamiento dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.2/2C.27.4/0025-19, de fecha 21 de enero de 2019, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



0059
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0043-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya fojas dos se asentó que ocupa una superficie de 800 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, realizando actividades de construcción y que ha venido ocupando dicho inmueble federal desde el año de 1988. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de bienes nacionales.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. del citado ordenamiento jurídico, en relación al 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales, se ordena y ratifica al [REDACTED] con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño a los bienes nacionales y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Toda vez que el infractor no cuenta con autorización y/o concesión alguna que lo faculte para permanecer dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, es considerada de uso común, según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes por ello, el C. [REDACTED], deberá presentar el Título de Concesión que le permita el aprovechamiento del bien inmueble federal, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en una superficie de 800 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual incluya las obras existentes consistentes en una caseta de vigilancia construida a base de block y concreto de aproximadamente 24 metros cuadrados, una palapa con piso de concreto y techo de madera con una superficie de 45.0 metros cuadrados y una jardinera, dando cumplimiento con ello al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- El C. [REDACTED] deberá acreditar que se encuentra al corriente en sus pagos por concepto de uso y aprovechamiento y/o explotación en una superficie de 800 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ello de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente y artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, se procedió a imponer al C. [REDACTED] una multa total de \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesoras Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



0060

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.4/0043-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

la sanción asciende de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

150 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el uso, aprovechamiento y/o ocupación de una área de 800 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, encontrándose delimitada toda la superficie con cerco de malla ciclónica y postes de madera de 4 por 5 pies, contando con las siguientes obras de construcción caseta de vigilancia construida a base de block y concreto de aproximadamente 24 metros cuadrados, una palapa con piso de concreto y techo de madera con una superficie de 45.0 metros cuadrados y una jardinera del lado norte del predio, sin contar con el Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el numeral 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por no encontrarse al corriente en sus pagos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada en una superficie de 800 metros cuadrados, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del C. [REDACTED] con fundamento en los artículos 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/0043/2018/ROS, de fecha 16 de agosto de 2018; por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 75 del Reglamento antes citado, en relación al 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, determina sancionar al [REDACTED] con una multa total de \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando número VII de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.

[Handwritten signature]



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

0061



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0043-18.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, por lo que se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, para que lleve a cabo la ejecución del cobro de los pagos de derechos a que se refiere la medida correctiva segunda, ordenada en el Considerando VII de esta resolución, mediante los mecanismos necesarios con que cuenta y una vez ejecutada tenga bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexo copia del comprobante respectivo.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría Federal en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



0062

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: JUAN JOSÉ PLASCENCIA FELIX.

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.4/0043-18.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.4/0002/19.TIJ.

Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] municipio de Tijuana, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 68 y 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFFPA/9.1/8C.17.4/0300/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-
CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Ministerio
DAYS/JA.C.M/mlch.

Monto de multa: \$21,122.50 M.N. (VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTIDÓS. PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Medidas correctivas impuestas: N/A.



2019
EMILIANO ZAPATA